



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000075

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-181/2019.

ACTOR: MAURO TORREZ
GÓMEZ.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: CHRISTIAN IVÁN
GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de noviembre
de dos mil diecinueve.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-181/2019 interpuesto por Mauro Torrez Gómez, en su carácter de aspirante a candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en Jalpan, Puebla, en contra de la resolución CJ/JIN/119/2019-I, dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del mismo instituto político, de veinticinco de octubre del presente año que declaró infundados sus agravios.

RESULTANDO:**I. Glosario:**

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Partido Acción Nacional.	PAN, instituto político.
Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.	Autoridad Responsable, Comisión, Comisión de Justicia.
Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.	Comité Estatal, CDE.
Comité Directivo Municipal del PAN en Jalpan, Puebla.	CDM.
Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.	Comisión de justicia.
Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidente e Integrantes de Comités Directivos Municipales del PAN en Puebla.	Comisión Organizadora, COP.
Convocatoria y normas complementarias dirigida a los aspirantes a Comité Directivo Municipal en Jalpan, Puebla.	Convocatoria.
Resolución CJ/JIN/119/2019-I emitida por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional.	Resolución, resolución impugnada.
Mauro Torrez Gómez	Actor, parte actora, incoante, apelante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-181/2019

3

000076

Los hechos narrados corresponden al presente año, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

a) **Resolución del Tribunal Local.** El dos de octubre, este Tribunal Electoral en sesión pública, dictó sentencia dentro del expediente identificado con la clave TEEP-A-129/2019; en la que revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia identificada con la clave CJ/JIN/119/2019, ordenando a la autoridad responsable que en plenitud de jurisdicción, emitiera una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que estudiara con precisión el acto reclamado y se pronunciara respecto de la totalidad de las probanzas ofrecidas por el actor.

b) **Resolución impugnada.** En cumplimiento al fallo mencionado en el inciso anterior, el veinticinco de octubre, la Comisión de Justicia dictó una nueva resolución en la que declaró infundados los agravios planteados por la parte actora. Misma que le fuera notificada por estrados físicos y electrónicos de la Comisión así como por el correo electrónico que el incoante proporcionó para tal efecto.²

c) **Presentación de recurso de apelación.** Inconforme con la resolución señalada en el inciso anterior, el treinta y uno de octubre el actor presentó recurso de apelación ante el CDE; mismo que fuera remitido a la Comisión de Justicia por ser la autoridad responsable.

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en el expediente en estudio.

² Visible a foja 19 y 49 del expediente.

d) **Remisión a este Tribunal.** A las once horas con cuarenta y un minutos del once de noviembre, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, informe circunstanciado signado por Jovita Morín Flores, integrante de la Comisión de Justicia, así como el medio de impugnación antes señalado, acompañado con sus respectivas constancias.

e) **Acuerdo de turno.** El doce siguiente, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y a su vez turnó el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

f) **Radicación.** El trece posterior, se tuvo por turnado el expediente al rubro; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

g) **Cierre de instrucción.** El trece de noviembre del presente año, la Magistrada ponente acordó sobre el cierre de instrucción y colocó los autos en estado de resolución, solicitando a su vez al Magistrado Presidente, convocara a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-181/2019

5 000077

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 fracción V y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, fracción II, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de la resolución de veinticinco de octubre, emitida por la Comisión de Justicia, misma que con base en los estatutos del instituto político en mención no admite medio de impugnación adicional.

Por lo tanto, es que corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. Procedencia.

Asentado lo anterior, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código, toda vez que su análisis resulta preferente y de orden público.

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo de referencia:

"ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

(...)

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

(...)"

En relación con lo anterior, es preciso señalar que el CIPEEP establece que los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los plazos legales establecidos para ello.

Lo anterior impide la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos a efecto de dotar de certeza todos los actos dentro y fuera de los procesos electorales.

De ahí que la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido se extingue cuando este no es ejercido dentro del plazo previsto para la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-181/2019

7

000078

interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad partidista o en la legislación ordinaria.

Ello a su vez encuentra sustento en el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. **Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamado, de donde deriva el carácter de inimpugnable³**, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

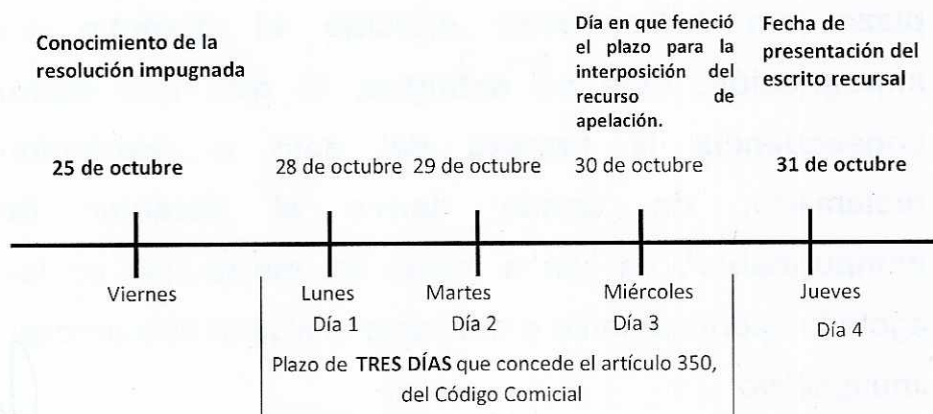
En este sentido, en el artículo 350 del CIPEEP se dispone que el **recurso de apelación** es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, concediendo a su vez, el plazo de **TRES DÍAS** para interponerlo contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En el caso concreto, se desprende tanto de la cédula de notificación como de las manifestaciones realizadas por

³ Sustenta en lo conducente, el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia 9/2007, de rubro y texto siguiente **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"**. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 429-430.

el actor en su escrito recursal, que la resolución impugnada fue hecha del conocimiento del incoante el veinticinco de octubre.⁴

Así, se tiene la siguiente línea de tiempo que sirve para verificar de forma esquemática, el momento en que debió presentarse el medio de impugnación:



De lo anterior se concluye que el recurso de apelación fue presentado de manera extemporánea, sin que conste en autos causa justificada alguna que hubiera impedido su presentación oportuna.

Derivado de lo anterior, es indubitable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 369, fracción III del Código Local, por lo que el medio de impugnación intentado se **DESECHA DE PLANO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3

⁴ Visible a foja 19 y 49 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-181/2019

9 000079

fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, 369, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO**, el recurso interpuesto por Mauro Torrez Gómez, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** rector de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO
**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO****MAGISTRADA**
**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**
ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO-----

Que la firma de la Magistrada y el Magistrado Electoral, Norma Angélica Sandoval Sánchez y Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo; así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-A-181/2019, de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, en un total de diez fojas en original, incluyendo la presente. -----

CONSTE.-----**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**
ISRAEL ARGÜELLO BOY